REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 053

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN:	76-109-**41**-**89**-0**01**-20**23**-00**218**-00 76-109-**31**-**03**-0**03**-20**23**-00**076**-01
ACCIONANTE:	SANDRA GUIOMAR CASTRO ESCOBAR
ACCIONADA:	COLFONDOS S.A.
DERECHO:	MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 061 del veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Buenaventura – Valle.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

La señora SANDRA GUIOMAR CASTRO ESCOBAR identificado con la cédula N° 38.466.684, actuando a través de agente oficiosa, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y A LA SEGURIDAD SOCIAL con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

La accionante manifiesta que trabaja para la empresa TIENDAS DEL NORTE SAS, y se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en

Salud a través de COMFENALCO EPS y en pensión a la Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantía COLFONDOS S.A.

Agrega que en julio 31 de 2022 fue diagnosticada con CONTUSIÓN DE OTRAS PARTES DEL ANTEBRAZO, por lo que el médico tratante le ha generado incapacidades continuas desde esa fecha, las cuales fueron pagadas hasta el día 180 por su EPS.

Ya en enero 28 de 2023, una vez se cumplió el referido tiempo de incapacidad, el pago de las incapacidades posteriores al día 181 debía asumirla la Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantía COLFONDOS S.A., por lo que radicó los certificados de incapacidad del 29 de enero al 16 de mayo de 2023; sin embargo esta entidad respondió en mayo 29 de 2023, que debía esperar 20 días hábiles para su reconocimiento, sin que a la fecha de interposición de la acción de tutela se hubiera hecho efectivo el pago del auxilio económico por incapacidad laboral.

Por lo anterior solicita que se ordene a la Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantía COLFONDOS S.A. el pago de las incapacidades superiores a los primeros 180 días, desde el 29 de enero al 16 de mayo de 2023, conforme a la orden del médico tratante.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto No. 936 de julio once (11) de dos mil veintitrés (2023) se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada, vinculando a COMFENALCO EPS y a la Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantía COLFONDOS S.A., ordenado su notificación, concediéndole el término de un (01) día, para que ejercieran su derecho de defensa y allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

COLFONDOS S.A. Encontrándose debidamente notificado al correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co, no se pronunció respecto de los hechos de la tutela.

RESPUESTA ENTIDADES VINCULADAS

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EN SU PROGRAMA DE EPS, a través de apoderado judicial solicitó negar el amparo reclamado en lo que tiene que ver con la entidad que representa.

Sobre los hechos manifestó que las incapacidades de la actora son de origen común, realizando un recuento al cumplimiento como EPS de la carga prestacional correspondiente al reconocimiento económico por las incapacidades emitidas por su médico tratante, remitiendo el concepto favorable de rehabilitación de la señora Castro Escobar a la Administradora de Fondo de Pensiones antes de cumplirse el día 120 de incapacidad,

asegurando que le corresponde es a la AFP el reconocimiento de las incapacidades a partir del día 181 y hasta el día 540.

TIENDAS DEL NORTE SAS, por intermedio de su Representante Legal ratificó los hechos de la tutela, además aportó los soportes de las cotizaciones realizadas a la Sistema General de Seguridad Social.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se tutelaron los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y A LA SEGURIDAD SOCIAL invocados por la accionante, argumentando el despacho que, si bien los derechos reclamados por la accionante son de carácter pecuniario, los cuales por regla general deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria, las mismas son generadas ante la incapacidad para laborar de la actora, lo que genera un desmedro en su mínimo vital por lo que si corresponde al juez de tutela su intervención, quien estudio el cumplimiento de la norma por parte de la EPS a la que se encuentra vinculada la accionante para que recaiga en la AFP el reconocimiento de las incapacidades superiores a los primeros 180 días, determinando que la omisión de la Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantía COLFONDOS S.A., vulnera los derechos fundamentales de la actora.

Por los argumentos anteriores el despacho dispuso ordenar a la Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantía COLFONDOS S.A. realizar el pago de las incapacidades comprendidas entre los siguientes periodos: 31-01-2023 hasta 14/02/2023, del 15/02/2023 hasta 16/03/2023, del 17/03/2023 hasta 15/04/2023, del 16/04/2023 hasta 15/05/2023, del 16/05/23 hasta 14/06/2023 a la promotora de la acción.

Inconforme con la decisión, la entidad accionada Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantía COLFONDOS S.A., por medio de escrito de impugnación señaló que las Administradoras de Fondos de Pensiones tiene un límite para el pago de las incapacidades, señalando que se requiere de "llamar en garantía" a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., con quien tienen contratada la póliza previsional para el financiamiento de siniestros como son el pago de incapacidades, solicitó que se condene a la EPS el pago de las incapacidades superiores a los 540 días, finaliza señalando que no han recibido los documentos completos para el estudio y pago de las incapacidades por parte de COMFENALCO EPS.

Por lo anterior solicitan que se revoque la sentencia del a quo.

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una

autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.[1]

Para desarrollar el presente asunto, se hace preciso recordar que el legislador en uso de sus atribuciones constitucionales, desarrollo la Ley 100 de 1993 y en el inciso 5 del artículo 41 señalo:

> "Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador."

Al Respecto, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia T-118 de 2010, expresa:

> ***"El pago de las incapacidades laborales mayores a 180 días corre a cargo de la administradora de fondos de pensiones*** *a la cual se encuentre afiliado el trabajador esto es, aquellas que se causen a partir del día 181 y hasta que se produzca el dictamen de invalidez, y por lo menos, por 360 días adicionales. En este punto, la Sala debe advertir que a la EPS le corresponde cumplir con el deber de acompañamiento del trabajador, en relación con el trámite necesario para obtener la cancelación de las incapacidades superiores a los primeros 180 días, remitiendo directamente al correspondiente fondo de pensiones los documentos que requiere, a efecto de que su solicitud sea estudiada y decidida o de que, eventualmente, le sea reconocida una pensión de invalidez. (Negrillas fuera del texto)".*

De antaño la Corte constitucional[2] ha advertido que a la EPS le corresponde cumplir con el deber de acompañamiento del trabajador, en relación con el trámite necesario para obtener la cancelación de las incapacidades superiores a los primeros 180 días, remitiendo directamente al correspondiente fondo de pensiones los documentos que requiere, a efecto de que su solicitud sea estudiada y decidida o de que, eventualmente, le sea reconocida una pensión de invalidez, los que en su momento eran requeridos por el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001 (derogado por el Decreto 1352 de 2013).

---

[1] *Ya la Sentencia T-383 de 2001 había dispuesto precisamente tales criterios que corresponden a los lineamientos centrales de la jurisprudencia en la materia: a) un elemento subjetivo consistente en la "convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro" para el goce y disfrute del derecho y b) un elemento objetivo, consistente en la presencia de condiciones fácticas que "razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro" para el goce y disfrute de derechos.*

[2] Sentencia T-980 de octubre 10 de 2008, M. P. Jaime Córdoba Triviño

Y es que el alto Tribunal Constitucional[3], ha querido enfatizar que el ordenamiento pretende radicar en cabeza del fondo de pensiones la obligación de pagar al afiliado una prestación equivalente a la que venía recibiendo por parte de la EPS, con el fin de garantizar su mínimo vital y el de quienes dependen económicamente de él, en el evento en el que su incapacidad exceda 180 días.

Para el caso objeto de estudio, se establece que la señora SANDRA GUIOMAR CASTRO ESCOBAR le fueron reconocidas por su EPS las incapacidades hasta el 28 de enero de 2023, por un total de 180 días, por lo que de acuerdo con la jurisprudencia vertida en este proveído las incapacidades a partir del día 181 le corresponde a la Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantía COLFONDOS S.A., las cuales no han sido canceladas.

La AFP señala en su escrito de impugnación que no le corresponde el pago de las incapacidades a la accionante ya que no se encuentran dentro del periodo de tiempo que le corresponde a esta entidad, es decir, no está entre el día 181 y 540.

Ahora bien, de los hechos de la demanda se desprende que la EPS cumplió con el pago de las incapacidades hasta el día 180, quedando la aseguradora COLFONDOS en mora de cancelar las incapacidades posteriores al 28 de enero de 2023, a pesar que la norma y la Jurisprudencia así lo exige.

En igual sentido, no es dable aceptar la justificación de la aseguradora accionada respecto a la falta de documentos al momento de radicar las incapacidades por parte de la EPS, como lo es el concepto de rehabilitación pues al momento de radicar las incapacidades no se le puso de presente esta situación y tampoco expidió documento negando el reconocimiento económico por este suceso, más cuando COMFENALCO EPS en su respuesta señalo que: *"…la EPS emite concepto de rehabilitación favorable, en fecha 22/11/2022, se notifica a interesados, recibido por la AFP COLFONDOS en fecha 23/11/2022(se anexa copia)…"*.

De acuerdo con los documentos adozados al plenario y a la conducta asumida por la Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantía COLFONDOS S.A., es dable señalar que le corresponde a esta apersonarse de la pretensión de pago de la incapacidad a la señora SANDRA GUIOMAR CASTRO ESCOBAR, precisando que además cuenta con la posibilidad de repetir contra la EPS COMFENALCO en caso que esta faltare con sus deberes legales, pues tal como lo señaló la Corte Constitucional, se debe de salvaguardar los derechos fundamentales de quien reclama la incapacidad, mientras que se define la responsabilidad en el pago conforme las disposiciones legales y reglamentarias respectivas[4].

---

[3] Sentencia T-118 de 2010.
[4] Sentencia 333 de 2013

Así las cosas, teniendo en cuenta que la accionante reúne las exigencias jurisprudenciales para que se le pague por este trámite sumario las incapacidades otorgadas superiore a los primeros 180 días, este Despacho confirmara la sentencia No. 061 del veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Buenaventura – Valle.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 061 del veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Buenaventura – Valle, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: NOTIFICAR a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIAR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRÓNICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f0d2748df4ff53e06e0e1ce64e5baeaa411318fa1dd9fbf0dccb5fd8b7a7af8
Documento generado en 30/08/2023 09:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica